



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-21/2020.

ACTOR: PORFIRIO CRISANTO BEATRIZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. PARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EMMANUEL PÉREZ ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

Resolución que desecha de plano el medio de impugnación al rubro, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 378 del Código Electoral Local.

Índice

ANTECEDENTES ..... 1
I. DEL ACTO RECLAMADO..... 1
CONSIDERANDOS ..... 3
PRIMERO. Competencia..... 3
SEGUNDO. Improcedencia..... 4
RESUELVE ..... 10

Handwritten mark

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

2. **Providencia de la ratificación de Asambleas Municipales.** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en Veracruz, identificado con la clave SG/187/2019.<sup>1</sup>

3. **Impugnación de la providencia.** Con relación a la providencia emitida, el ciudadano Porfirio Crisanto Beatriz, impugnó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dicha providencia, en lo que respecta a la ratificación de integrantes del Comité Directivo Municipal de Sayula de Alemán, Veracruz.

4. **Resolución intrapartidaria.** El siete de febrero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolvió el expediente CJ/JIN/02/2020, en la cual determinó, en lo que fue materia de impugnación, declarar infundados los agravios y confirmar el acto impugnado; determinación que fue notificada al actor por estrados el once de febrero de dos mil veinte.

## II. Del Tribunal Electoral de Veracruz.

5. **Demanda.** El diecisiete de febrero, el actor presentó su demanda en contra de la resolución intrapartidaria mencionada en el punto anterior, ante la Sala Regional Xalapa, ya que, a su decir, las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, solo laboraban hasta las dieciséis horas, y de esa manera se diera fe la fecha de presentación de su demanda; por lo que solicitó a dicha Sala Regional que inmediatamente remitiera su demanda a este Tribunal.

---

<sup>1</sup> Consultable en [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2019/12/1576370308SG\\_187\\_2019%20RATIFICACION%20ASAMBLEAS%20MUNICIPALES%20VERACRUZ.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/12/1576370308SG_187_2019%20RATIFICACION%20ASAMBLEAS%20MUNICIPALES%20VERACRUZ.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

6. **Remisión a este Tribunal.** El dieciocho del mismo mes, la Sala Regional remitió sin mayor trámite la respectiva demanda, al advertir que la misma estaba dirigida a este Tribunal y no a la Sala Regional.

7. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-21/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de resolución y someterlo a consideración del Pleno.

8. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

9. **Publicitación e informe circunstanciado.** El veintisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado y las constancias de publicitación de la demanda en el término de Ley.

10. **Radicación y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radicó el medio de impugnación y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral. Lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presentes medio de impugnación, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, 349 fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción V y 404, del Código Electoral Local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual el promovente, quien se ostenta como Militante del Partido Acción Nacional, se duele de la determinación intrapartidaria emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en donde determinó declarar infundado el agravio expuesto por el actor, dentro del expediente identificado con la clave CJ/JIN/02/2020, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

13. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

14. Este Tribunal Electoral estima que con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza en el presente juicio ciudadano, la prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral Local, relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, en relación con el diverso 358, párrafo tercero del

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Código Electoral, en virtud que el juicio para la protección de los derechos político electorales, en relación con el acto impugnado, fue presentado fuera del plazo previsto para ello, como se expone enseguida:

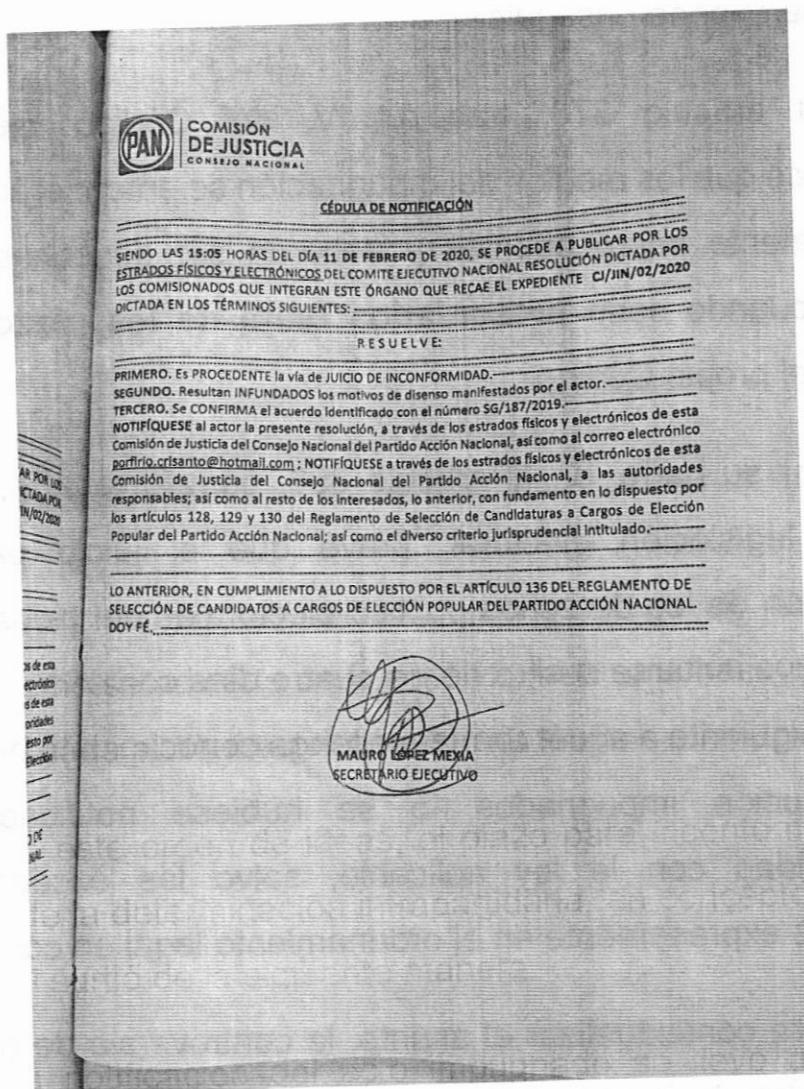
15. El artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean **presentados fuera de los plazos** que señala el propio Código.

16. Por su parte, en el artículo 358, párrafo tercero, de la misma legislación electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

17. Para contextualizar el asunto, la controversia de origen, versa sobre la impugnación por parte del actor y otros, en contra de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN bajo el número SG/187/2019, mediante el cual, se ratificó de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en Veracruz; en lo tocante a la ratificación de la elección de los ciudadanos que resultaron electos para integrar el Comité Directivo Municipal del PAN en Sayula de Alemán, Veracruz.

18. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la resolución CJ/JIN/02/2020, ahora impugnada fue emitida el siete de febrero, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del

PAN, siendo notificada por estrados al actor y demás interesados, el once siguiente, como se desprende de las cédulas de notificación que se describen enseguida:



19. Como se advierte de lo anterior, la resolución combatida, fue notificada al aquí actor por estrados.

20. En este orden de ideas, el plazo para inconformarse en contra de la determinación intrapartidaria, en concepto de este Tribunal surtió de la siguiente manera:

21. La notificación del acto impugnado, se llevó a cabo el once de febrero — como se puede advertir de la cédula de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**notificación** — y la demanda se presentaron hasta el diecisiete de siguiente, como se verifican con el sello correspondiente presentado ante la Sala Regional Xalapa, tomando como base de partida esta fecha, por ser la más favorable al actor, pues físicamente la respectiva demanda se recibió en este Tribunal el dieciocho de febrero.

22. Por tanto, el plazo legal para interponer el medio de impugnación transcurrió, considerando todos los días y horas como hábiles, como se describe enseguida:

| Febrero 2020  |   |                                     |  |                                   |                                   |                                   |
|---|---|-------------------------------------|--|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Do.   | Lu.   | Ma.                                 | Mi.                                      | Ju.                               | Vi.                               | Sá.                               |
|   |   |                                     |  |                                   |                                   | 1                                 |
| 2   | 3   | 4                                   | 5  | 6                                 | 7                                 | 8                                 |
| 9   | 10  | 11<br>Notificación de la resolución | 12<br>Surte sus efectos la notificación. | 13<br>Día 1 natural para impugnar | 14<br>Día 2 natural para impugnar | 15<br>Día 3 natural para impugnar |
| 16<br>Día 4 natural para impugnar<br>Feneció el plazo | 17<br>Presentación del juicio ciudadano fuera del plazo | 18                                  | 19                                       | 20                                | 21                                | 22                                |
| 23  | 24  | 25                                  | 26                                       | 27                                | 28                                | 29                                |

23. Lo anterior resulta acorde con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-382/2019, en el que determinó que en los procesos de elección internos del PAN, los plazos para presentar medios de impugnación en contra de los actos con motivo de esos procesos, debe contabilizarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles; por lo

tanto, acorde a ese criterio, el plazo para impugnar feneció el dieciséis de febrero y al haberse interpuesto hasta el diecisiete siguiente, es claro que se encuentran fuera de los plazos establecidos en la norma comicial local, razón por la que procede el desechamiento en términos del referido artículo 378, fracción IV, del referido Código Comicial.

24. En el mismo sentido, en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esencia determinó que para promover los medios de impugnación derivados de elecciones intrapartidistas, se deberán contabilizar, para efecto del plazo para presentarlos, todos los días y horas como hábiles, y en donde también se determinó que el proceso electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos, lo cual es acorde con la ratio essendi de la jurisprudencia 1/2002 de rubro **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**<sup>3</sup>

25. Los criterios antes mencionados, también fueron recientemente adoptados por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios ciudadanos federales **SX-JDC-18/2020** y **SX-JDC-36/2020**, pues en estos, dicha Sala Regional sostuvo que la impugnación al estar relacionada con una elección interna del PAN, deben tomarse en consideración todos los días

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

y horas como hábiles; lo cual permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista con el sistema de impugnación previsto a nivel constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

26. Siendo las cosas así, es visible para este Tribunal Electoral, que el medio de impugnación que llaman nuestra atención no se presentó en el plazo de los cuatro días naturales siguientes a la notificación del acto impugnado, en términos del artículo 358 del Código Electoral.

27. En este sentido, al haber quedado de manifiesto que se impugnó cuatro días después del plazo permitido, en consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, y al no encontrarse admitidas las demandas, lo procedente es su **desechamiento de plano**.

28. No pasa desapercibido, que el dieciocho de febrero, en la Oficialía de Partes, se recibió un correo electrónico, en el que el actor aducía que presentaba su demanda por esa vía, porque se le estaba venciendo el término para impugnar, y que con posterioridad lo presentaría de manera física ante este Tribunal, formándose el cuaderno de antecedentes TEV-24/2020.

29. No obstante, no se advierte ningún beneficio al actor con la remisión del correo electrónico; pues lo que debe tomarse en cuenta, es la fecha en que se presenta físicamente con firma autógrafa, lo cual aconteció como se mencionó, el diecisiete de febrero ante la Sala Regional, debido a que el recurrente manifestó que acudió al auxilio de esa autoridad, en virtud de

W

que el horario del Tribunal Electoral Local, es de nueve a dieciséis horas.

30. Por lo tanto, tomando esa fecha por ser la más favorable al actor, pues la demanda como ya se expuso, se presentó físicamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho siguiente; ya que, si se tomara como punto de partida esta última fecha, la extemporaneidad de la presentación de la demanda, resultaría más evidente.

31. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

32. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por Porfirio Crisanto Beatriz.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, párrafo cuarto del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**MAGISTRADO**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA**  
**AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**